

literalmente lo previsto en los citados párrafos reglamentarios, se desvirtuase la finalidad principal de la norma estatutaria-reglamentaria de que los cargos designados por elección tengan un mandato de duración de cuatro años.

Por lo anterior, y vista la propuesta del Presidente del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España, previa reunión del Pleno del Consejo de 1 de noviembre de 1971.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Todos los cargos del Consejo General, Colegios Regionales y Colegios Provinciales de los de Odontólogos y Estomatólogos de España, que se provean por elección, tendrán una duración de cuatro años.

2. Terminada la duración del mandato de cuatro años, todos los cargos citados se renovarán por el procedimiento electivo establecido en la Orden de 26 de noviembre de 1969, y en la Resolución de la Dirección General de Sanidad de 23 de octubre de 1970, siguiendo el orden de prelación para los de los Colegios Provinciales, Regionales y Consejo General, que preceptúa la norma 15 de dicha Resolución.

3. Se considera derogado lo dispuesto en los párrafos 5.º a 7.º, ambos inclusive, del artículo 18 del Estatuto-Reglamento de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos, aprobado por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1950, respecto a la renovación parcial de los cargos electivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de abril de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 16 de mayo de 1972 por la que se delega en el Director general de Programación e Inversiones la aprobación de cuentas justificativas.

Ilustrísimo señor:

Atribuida a la Dirección General de Programación e Inversiones la gestión de los créditos que para las extinguidas Direcciones Generales de Enseñanza Media y Profesional y Primaria existían en los capítulos segundo y cuarto en anteriores Presupuestos Generales del Estado, se hace preciso encomendar a ella la facultad de examinar y aprobar las cuentas justificativas de los gastos que con las aplicaciones indicadas se efectuaron en ejercicios anteriores por dichos extinguidos Centros, así como aquellas otras cuentas justificativas correspondientes a créditos cuya gestión se le adscribió por Orden ministerial de 11 de junio de 1971.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Delegar en el Director general de Programación e Inversiones, de conformidad con lo que prescribe el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, la facultad de aprobar las cuentas justificativas de los gastos que hubieran sido librados con cargo a créditos de las extinguidas Direcciones Generales de Enseñanza Media y Profesional y Primaria.

Dos. Dejar, asimismo, en el propio Director general de Programación e Inversiones la facultad de aprobar las cuentas justificativas correspondientes a los créditos, cuya gestión fué adscrita en forma concreta al citado Centro directivo por Orden de fecha 11 de junio de 1971.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 25 de mayo de 1972 sobre la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica para los Profesores de Formación Profesional de 1.º y 2.º Grado.

Ilustrísimos señores:

La Ley General de Educación, en el artículo 103.1, encomienda a la Universidad, a través de los Institutos de Ciencias de la Educación y de los Centros experimentales adjuntos, la función de orientación y especial responsabilidad en la formación y el perfeccionamiento del personal docente y directivo de los Centros de Enseñanza.

Entre las condiciones que ha de reunir el Profesorado de Formación Profesional de primero y segundo Grado, la Ley General de Educación, en el artículo 102, enumera, además de la titulación mínima respectiva, una formación pedagógica adecuada mediante cursos intensivos dados en los Institutos de Ciencias de la Educación.

La Orden de 14 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de julio) regula las actividades docentes de los Institutos de Ciencias de la Educación, y entre ellas, y en primer término, enumera los cursos de obtención de los Certificados de Aptitud Pedagógica que habiliten para el ejercicio de la docencia en los distintos niveles educativos.

La Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 17 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril) determina el ámbito de exigencia de los Certificados de Aptitud Pedagógica para el Profesorado de Formación Profesional en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 6.º de la Orden de 14 de julio de 1971.

De acuerdo con el parecer unánime de la Comisión Asesora de las Actividades que han de realizarse para la formación y perfeccionamiento del Profesorado,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—La formación pedagógica de los Profesores de Formación Profesional a que se refiere el artículo 102.2.b) de la Ley General de Educación será impartida por los Institutos de Ciencias de la Educación con la colaboración de los Centros experimentales de Formación Profesional.

Segundo.—Los cursos para la obtención del Diploma de Aptitud Pedagógica se desarrollarán en dos ciclos:

El primer ciclo será de carácter teórico, y consistirá en el estudio de los fundamentos y principios generales de la educación en orden a la docencia en formación profesional. En este ciclo se desarrollarán dos grandes temas:

a) Principios, objetivos y problemática de la educación en sus aspectos psicológicos e históricos; b) Tecnología y sistemas de innovación educativa. Este primer ciclo tendrá una duración de cien horas, quedando a criterio del Instituto de Ciencias de la Educación las modalidades de realización, según las posibilidades de tiempo u otras circunstancias que puedan concurrir.

El segundo ciclo será de carácter mixto y a partir de las didácticas especiales se simultanearán las prácticas docentes. Este ciclo deberá desarrollarse en los Centros experimentales que posean medios didácticos para determinadas materias de enseñanza y bajo la responsabilidad de los Profesores coordinadores. El tiempo de duración de este segundo ciclo será de ochenta horas.

Tercero.—Los Institutos de Ciencias de la Educación remitirán a la Dirección General de Ordenación Educativa las propuestas de programación de los cursos de aptitud pedagógica.

Una vez oída la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, la Dirección General de Ordenación Educativa formulará propuesta definitiva, que someterá a resolución del titular del Departamento.

Cuarto.—La superación positiva de los dos ciclos a que se refiere la presente Orden dará derecho a la obtención del Certificado de Aptitud Pedagógica, que será expedido por los Rectorados respectivos.

Quinto.—Quedan facultadas las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Extensión Educativa, dentro de sus competencias específicas, para dictar cuantas instrucciones aclaratorias estimen convenientes para la interpretación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de mayo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Educativa y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.